

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 1276

**Panamá,** 18 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

La firma forense Lambrano, Bultrón & De La Guardia, en representación de **Inverpark, S.A. y Vipasa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 350-2007 del 8 de octubre de 2007 emitida por el **Ministerio de Vivienda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior, sin perjuicio que mediante la Vista 1264 de 11 de noviembre de 2009 esta Procuraduría ha promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 15 de julio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, en atención al criterio de esa Sala contenido en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, correspondiente al expediente 713-07, según el cual el recurso de apelación es concedido en estos casos en el efecto devolutivo, por la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 1139 numeral 3 del Código Judicial.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Éste, no fue planteado por la actora

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 35 a 48 del expediente judicial).

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 113 a 117 del expediente judicial).

**Vigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

**A.** La apoderada judicial de la actora considera que el acto que se acusa de ilegal infringe el artículo 3 del Código Civil, en la forma que expone en la foja 233 del expediente judicial.

**B.** Así mismo, alega la violación de los artículos 34, 46, el numeral 4 del artículo 52, así como los artículos 62 y 75 de la ley 38 de 2000, según los conceptos confrontables en las fojas 233 a 239 del expediente judicial.

**C.** Finalmente, se señala la violación de los artículos 14 y 35 de la ley 6 de 2006, tal como lo explica en las fojas 239 a 243 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en defensa de la institución demandada.**

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la actora al sustentar los conceptos sobre la supuesta violación de las normas invocadas como infringidas por la emisión del acto administrativo que demanda, toda vez que, según las constancias que reposan en autos, los moradores del sector de El Cangrejo, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, solicitaron al Ministerio de Vivienda que elaborara una normativa especial que estableciera una relación entre el espacio edificado y el parque Andrés Bello, toda vez que dicha área ha presentado problemas debido al exceso de edificaciones de alturas muy elevadas en sus inmediaciones, lo que ha ocasionado que este sector de la ciudad tenga muy poca ventilación, que el sol no penetre y que sus accesos se vean obstruidos, perjudicando así el bienestar de la comunidad que allí reside. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Producto de esta petición, el Ministerio de Vivienda, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano, publicó en un diario de circulación nacional un aviso de convocatoria para la participación de un foro que se llevaría a cabo el 13 de julio de 2007 en el mencionado parque Andrés Bello, al que concurrieron representantes de la junta comunal, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, residentes del barrio, propietarios, inversionistas y promotores de la zona, quienes por mayoría de votos aprobaron la propuesta presentada por el Ministerio de Vivienda, en

virtud de que ésta beneficiaba el ordenamiento territorial y permitía la conservación del área en conflicto. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

También consta en autos, que el 18 de julio de 2007 la Junta de Planificación Municipal del distrito de Panamá le aprobó al Ministerio de Vivienda la creación de una normativa especial que restringe la altura de las edificaciones que se construyen sobre las fincas que colindan con el parque Andrés Bello; razón por la que esa institución procedió a emitir la resolución 350-2007 de 8 de octubre de 2007, la cual fue publicada en la gaceta oficial 25906 del 25 de octubre de 2007 y que constituye el acto acusado.

Esta medida fue adoptada por el Ministerio de Vivienda en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la ley 6 de 2006, que dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, de tal suerte que la institución, una vez cumplido el procedimiento al que ya nos hemos referido, podía restringir la altura de las edificaciones que colindan con el parque Andrés Bello, como en efecto lo hizo al emitir la resolución 350-20087, que es el acto acusado.

En adición a ello, consideramos que dicho ministerio igualmente se ciñó a lo establecido en el numeral 2 del artículo 12 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la ley 6 de 2006, que dispone que para garantizar el uso, integridad y conservación del espacio público las autoridades urbanísticas utilizarán, entre otros,

el mecanismo de clasificar y recuperar las áreas representativas y las áreas verdes de esparcimiento público.

Por consiguiente, estimamos que si bien, los lotes de propiedad de las sociedades Inverpark, S.A., y Vipasa, S.A., tienen un código de zona aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no puede obviarse el hecho que éste es un acto de carácter particular, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 6 de 2006, no puede ir en contra del bienestar general y de la integridad del espacio público.

En otro orden de ideas, las constancias del expediente judicial nos permiten afirmar que al establecer estas normas especiales, la entidad demandada se ciñó al procedimiento que, para tal efecto, ha dispuesto el artículo 24 de la ley 6 de 2002, que indica que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece esta Ley.

Así mismo, cumplió con lo establecido en el artículo 21 del citado decreto ejecutivo 23 de 2007, que regula lo relativo al procedimiento a seguir para convocar a la participación ciudadana, por lo que debe concluirse que al proferir la resolución impugnada la institución, lejos de conculcar las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante aduce como infringidas, se ciñó a los

parámetros legales que sobre la materia establecen tanto la ley 6 de 2006 como su decreto reglamentario.

Por las razones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que ES LEGAL, la resolución 350-2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda.

**IV. Pruebas:** Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo referente a este caso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**